

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

I. El inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

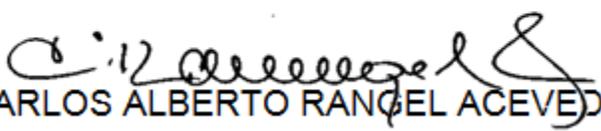
II. Ahora bien, revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se advierte que pretende que se tenga como notificada a la demandada, dado que esta solicitó a través de correo electrónico, copia de la demanda que cursa en su contra.

Sin embargo, del examen de la solicitud allegada por la deudora, se tiene que ésta no mencionó en aparte alguno, conocer el auto que libró mandamiento de pago, situación que impide acceder a la petición de la parte demandante.

Téngase en cuenta además, que si bien las copias solicitadas por la demandada fueron remitidas por la actora de manera digital, se le indicó de manera equivocada el termino con que contaba para efectos de la notificación. Ello, aunado, a que no se certificó el recibido de dicho correo, situación que se puso de presente en auto anterior.

Conforme lo dicho, deberá el memorialista dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

(2)

L102

11001-4003-001-2020-00299-00